



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Apelación Auto. Unión Marital de Hecho de Carlos Fernando Castillo Martínez en contra de Rosa Mireya Ruiz Rad. 10013110012-2019-00140-01

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto expedido por la Juez Doce de Familia de Bogotá el 26 de octubre de 2021, mediante el cual, al interior del incidente de nulidad promovido por doña Rosa Mireya, denegó el decreto de las pruebas por ella solicitadas.

Inconforme con la decisión, la incidentante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación aduciendo que la juez obvia el objeto de la prueba, tanto documental como testimonial, pues pretende probar que jamás recibió el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Al resolver el recurso de reposición, la juez mantuvo su decisión indicando que había evaluado la pertinencia y conducencia de todas las probanzas solicitadas por el apoderado de la incidentante y la denegatoria se debió a que en nada contribuían al objeto de debate.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si acertó o no la Juez de primera instancia al denegar el decreto de pruebas; en materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...*”, adicionalmente, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (168 CGP)

Se observa que la incidentada, con el fin de acreditar la indebida notificación mediante aviso, y para probar su dicho, solicitó como prueba que se ordenara oficiar a la empresa de correo Interpostal para que suministrara el nombre completo, número de cédula, dirección y teléfono del mensajero que visitó el inmueble de la carrera 9 este #30-25 sur, Casa 85 el día 16 de mayo de 2019 a las 11:50 a.m., información que en nada contribuye a esclarecer la validez de la actuación, debido a que, ante la causal invocada, lo que se debe verificar es que el aviso de notificación haya sido remitido a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio para notificación personal.

Asimismo, solicitó prueba testimonial con el objeto de acreditar que a la fecha en que se surtió el trámite de notificación que trata el artículo 292 procesal no había en el inmueble quien atendiera y, si bien la solicitud se ajustó formalmente a la ley

(212 CGP), pues indicó el nombre y precisó el objeto del testimonio, fue denegada por inconducente e impertinente pues, encontró la juez, que el abogado había manifestado en los hechos, que la notificación personal se había surtido en legal forma, lo que implica una aceptación tácita del lugar de residencia y/o notificaciones personales de la demandada, sin tener que practicar la prueba solicitada, en consecuencia resolvió que resolvería de plano con el material probatorio existente.

Esta funcionaria establece que, a más de impertinente o inconducente, la prueba resulta innecesaria, pues lo que la juez debe verificar es si, tanto el citatorio, como el aviso, fueron remitidos a la dirección informada en la demanda, lo que, según afirmación del mismo apoderado de la incidentada, fue así; adicionalmente, la incidentante pretende demostrar que el 16 de mayo de 2019 en el inmueble no había persona alguna que recibiera el aviso, no obstante, al revisar el documento que lo contiene, se observa que la fecha de entrega fue el 21 de mayo, no el 16, razón de más para que la pruebas cuyo decreto pretende, resulte impertinente, en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin condena en costas para la recurrente debido a que le fue concedido amparo de pobreza, en tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 26 de octubre de 2021 denegatoria de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d923522c0b018b3471b34ccb93961c8d5aeb9dad592c2f37c6dafaf7c48d68a**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>